



**SENTENCIA N° SR-18-01**

Radicado N° 50001312100120170008200

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de mil dieciocho (2018)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
<b>Decisión:</b>	RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y ORDENA COMPENSAR
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS
<b>Opositor(es)/Accionad (s):</b>	SIN OPOSICIÓN
<b>Predio(s):</b>	Rural. Las Margaritas, Vereda Manzanares, Acacias (Meta)

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación de la solicitante **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS**.

**III. ANTECEDENTES**

**III.1. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**III.1.1. PRINCIPALES**

III.1.1.1. Declarar que la solicitante Blanca Lilia Barbosa Campos, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio Las Margaritas, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, Meta, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. Que en los términos de los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Blanca Lilia Barbosa Campos, del predio denominado “Las Margaritas”, ubicado en la vereda Manzanares, municipio de Acacias, departamento del Meta.

**III.1.2. SUBSIDIARIAS**

III.1.2.1. Ordenar al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a y c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.2. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.3. Ordenar el avalúo al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” de Villavicencio a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

**IV. HECHOS**

**IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE**

Se resumen así:

La señora Blanca Lilia Barbosa Campos adquirió el predio denominado “Las Margaritas” junto a su esposo Nicanor Rodríguez en el año de 1980 mediante negocio de compraventa, posteriormente éste falleció en el año de 1983.

Para el año de 1984 el predio solicitado, le fue adjudicado a la señora Blanca Lilia Barbosa, a través de Resolución número 1478 de 2 de octubre de 1984, proferida por el INCORA protocolizada mediante E.P N° 066 del 26 de enero de 1985 de la Notaría única del Círculo de Acacias e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, con el número de Matrícula Inmobiliaria 232-8063 y cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con una extensión superficial de 96 ha + 4.000 mts<sup>2</sup> ubicada en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta.

Indicó la señora Blanca Lilia en su declaración inicial, que vivía en Bogotá, iba dos o tres meses al predio en compañía de su único hijo Rodrigo Veremundo Aldana Barbosa, y entre 1984 y 1985 comenzaron a escucharse rumores de la presencia de la guerrilla de las FARC-EP, en la zona de ubicación del predio y que en ocasiones hasta preguntaban por ella<sup>1</sup>.

Refirió que un par de años después mientras se encontraba en la finca un señor que se identificó como Wilson o Walter del frente 31 ó 33 de las FARC acompañado por unos quince (15) hombres armados la abordó en el predio diciéndole que no tenía por qué temer, sin embargo empezaron a indagar por las ocupaciones de su hijo, advirtiéndole que cuando salieran de la zona no podía decir nada.

Posteriormente adujo que la situación se tornó más difícil pues el ejército llegaba a la zona y la guerrilla culpaba a las personas de denunciarlos. El 2 de febrero de 1991 encontrándose la

<sup>1</sup> Fol.14Cdn01. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 2 de mayo de 2012.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

demandante su hijo con ella, el ejército aterrizó en el jardín de su finca acusando a éste de ser guerrillero. Horas más tarde, el mismo día, se presentó un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla en el pueblo, y ésta última comenzó a acusar a su hijo de ser informante del ejército, motivo por el cual a partir de 1992 ella tenía que ir sola a la finca. Adicionó que a partir de esa época los enfrentamientos entre guerrilla y el ejército eran constantes, cada 15 días aproximadamente, y que los militares se presentaban constantemente en su finca preguntando por la presencia de los insurgentes en la zona. Esta situación la amplió en la diligencia efectuada el 15 de julio de 2016, ante la Dirección Territorial Meta<sup>2</sup>.

Debido a la situación antes descrita resolvió no regresar a la finca dejándola completamente abandonada, con la afirmación que en este momento no se siente en condiciones de retornar, por lo que refiere que le sea otorgado otro predio.

Indicó que hoy día las fincas de la zona se encuentran abandonadas, entre ellas la finca y que desde el año de 1984, desde el desplazamiento, no volvió a pagar impuestos<sup>3</sup>, los que debe hasta la fecha.

En el certificado de tradición libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 232-8063, en la anotación 2, se observa una constitución de hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero, a través de la escritura pública número 1426 del 16 de octubre de 1990, de la Notaría Única de Cáqueza; sin embargo la reclamante refiere haber realizado el pago total del crédito, sin diligenciar el levantamiento de esta hipoteca.

**V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO**

Nombre	Cédula de ciudadanía	Calidad que ostentaba
Blanca Lilia Barbosa campos	20333472	Propietaria

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

El predio objeto de restitución se denomina “Las Margaritas” se encuentran ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, departamento del Meta y se identifica así:

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área Registral	Área catastral	Área geo-referenciada	Área topográfica	Área solicitada	Área protección ambiental	Calidad Jurídica de los Solicitantes
LAS MARGARITAS Vereda Manzanares, Municipio de Acacias, Meta	50006000 10024002 8000	232-8063	96 ha + 4000 m <sup>2</sup> (964.000 m <sup>2</sup> )	96 ha + 4000 m <sup>2</sup> (964.000 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271 m <sup>2</sup> (918.271 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271m <sup>2</sup> (918.271 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271m <sup>2</sup> (918.271 m <sup>2</sup> )	8 ha + 5053 m <sup>2</sup> (85.053 m <sup>2</sup> )	Propiedad

<sup>2</sup> Fol. 15Cdmno1. Diligencia efectuada el día 15 de julio de 2016, ante la Dirección Territorial Meta.

<sup>3</sup> Fol. 15Cdmno1. De acuerdo a la certificación con número 1062-06.0126, emitida por la Alcaldía Municipal de Acacias- Meta que obra en el expediente, en efecto se registra deuda del periodo comprendido entre 1994-2016, por la suma de trece millones cuatrocientos ochenta y un mil pesos (\$13.481.000).

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

**VII. GEORREFERENCIACIÓN**

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombiana Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”:

**Coordenadas del predio:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' " )	LONG (° ' " )
289102	946787.03	1025208.7	4° 6' 53,834" N	73° 51' 1,705" W
289103	946883.43	1025302.83	4° 6' 56,972" N	73° 50' 58,652" W
289109	947093.43	1025711.02	4° 7' 3,805" N	73° 50' 45,416" W
289101	946886.74	1025847.36	4° 6' 57,075" N	73° 50' 40,997" W
289107	946737.19	1025997.32	4° 6' 52,205" N	73° 50' 36,137" W
289108	946624.75	1026199.4	4° 6' 48,542" N	73° 50' 29,586" W
289104	946553.36	1026276.75	4° 6' 46,217" N	73° 50' 27,079" W
AUX 1	946338.75	1026396.24	4° 6' 39,229" N	73° 50' 23,207" W
AUX 3	945981.56	1025113.53	4° 6' 27,613" N	73° 51' 4,798" W
289105	946166.93	1025155.41	4° 6' 33,648" N	73° 51' 3,438" W
289106	946324.93	1025282.48	4° 6' 38,790" N	73° 50' 59,317" W
289110	946433.97	1025311.51	4° 6' 42,340" N	73° 50' 58,375" W
AUX 2	946786.28	1025209.05	4° 6' 53,810" N	73° 51' 1,693" W

**Linderos y Colindantes del predio:**

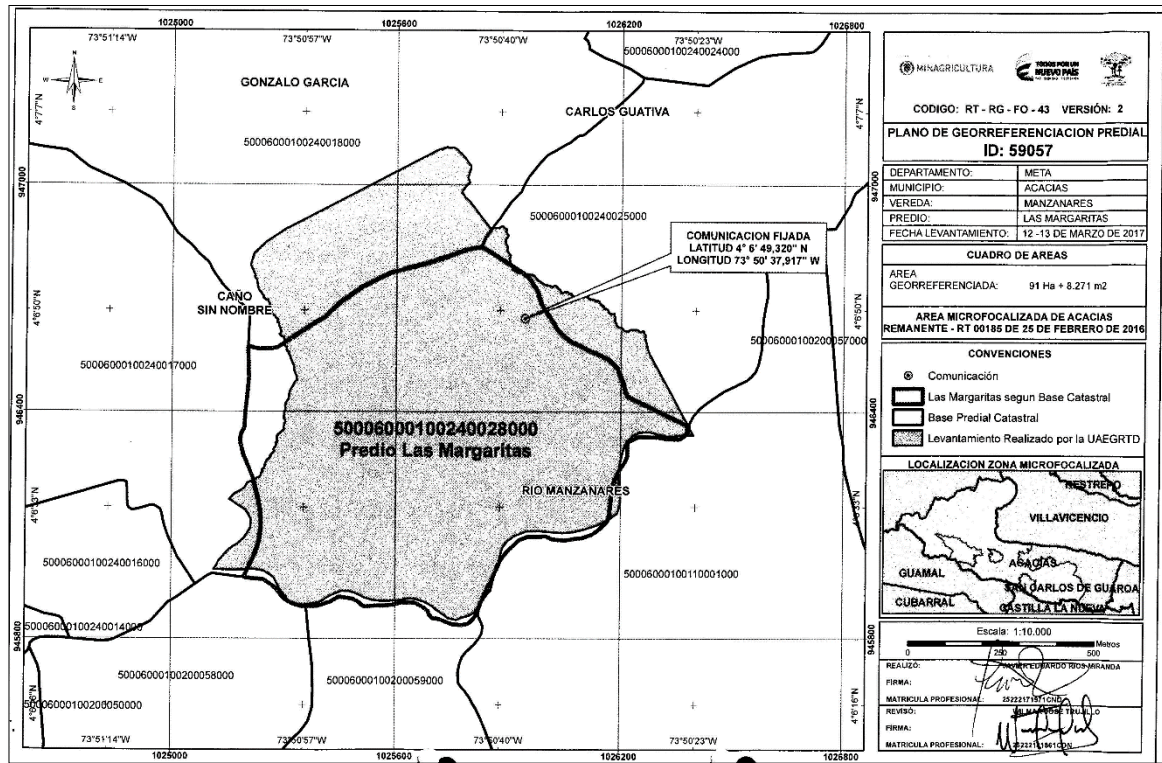
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 289102 en línea quebrada en dirección NorOriente pasando por el punto 289103, hasta llegar al punto 289109 con predio del señor Gonzalo Garcia, en una distancia de 598,95 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 289109 en línea quebrada en dirección SurOriental pasando por los puntos 289101, 289107, 289108 y 289104, hasta llegar al punto AUX 1 con Finca del señor Carlos Guativa, en una distancia de 1238,65.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto AUX1 en línea quebrada en sentido SurOccidental hasta llegar al punto AUX 3 con cuerpo hídrico del río Manzanares en una distancia de 1677,77.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto AUX 3 en línea quebrada en sentido NorOccidental pasando por los puntos 289105, 289106 y 289110 hasta llegar al punto 289102 y cierra, con cuerpo hídrico de caño sin nombre, en una distancia de 1037,32 metros.</i>

**Plano:**



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**



**VIII. ACTUACIÓN PROCESAL**

**VIII.1.** La solicitud correspondió por reparto<sup>4</sup> a este juzgado, quien mediante auto<sup>5</sup> del 9 de junio de 2017 admite la solicitud de restitución del predio denominado “Las Margaritas” ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, Meta; se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 232-8063, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado “sin denominación”, ordena notificar personalmente la demanda al Municipio de Acacias, Meta, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

A folios 243 a 246 del cuaderno número 1, aparecen las publicaciones ordenadas por auto admisorio del 9 de junio de 2017, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 20 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, el despacho resuelve no admitir opositores, y decreta pruebas.

**VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO**

Vinculada al proceso la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, entidad encargada del crédito hipotecario, según anotación 2 del FMI 232-8063. Escritura Pública 1426 del 16/10/1990 de la Notaría Única de Cáqueza (Cund.), al respecto la Súper Intendencia financiera certificó que según la información inscrita en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de valores (antes Registro Nacional de Valores e intermediarios), la entidad denominada CAJA DE CREDITO AGRARIO,

<sup>4</sup> El proceso se repartió a este juzgado el 2 de julio de 2017 (fl.148 Cdo 1).

<sup>5</sup> Fl.154 Cdo 1.

<sup>6</sup> Fl. 248 cuaderno 1. Auto decreta pruebas.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

INDUSTRIAL Y MINERO figura en estado de “cancelada” según consta en la anotación fechada el 31 de diciembre de 2001.

De otro lado, la Coordinadora Asunto Jurídicos Patrimonio Autónomo de Remantes de la Caja Agraria en Liquidación, sobre la hipoteca registrada en el predio “Buenos Aires” con FMI 232-8063, adujo que consultada la base de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en liquidación entregada a Fiduprevisora S.A., se observa que la señora Blanca Lilia Barbosa Campos, de quien se desconoce el número de identificación, no registra con esa entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los posible créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Agrario.

Así las cosas, esta entidad no se opuso a la solicitud de restitución.

**IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEDGRT - T.M.**

A folios 27 (anverso) del cuaderno 1 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado<sup>7</sup> del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer la solicitante a través del apoderado de la URT, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue decretada en el proceso por auto del 20 de octubre de 2017.

**X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO**

Mediante auto<sup>8</sup> del veinte (20) de octubre de 2017 el juzgado ordenó la práctica de pruebas<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Ver fl. 153 cuaderno 1.

<sup>8</sup> Ver fl. 248 Cdnno 1.

<sup>9</sup>Ver. Fol.248 Cdnno1. **II. ETAPA DE PRUEBAS. A.- Solicitantes de la Restitución. BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS, REPRESENTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS -UAEDGRT. DOCUMENTAL.** Téngase como tal las aportadas que se encuentran relacionadas en el numeral 8.1.de la solicitud de restitución, como medios probatorios del solicitante, las cuales fueron oportunamente allegadas al proceso con sus anexos. **2. INFORMACION. 2.1. ORDENAR** a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Acacias, Meta, a efectos de que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine a vocación del suelo del (de los) predio(s) objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo. **2.2. ORDENAR** a la Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio de Acacias, para que verifique y certifique en estas zonas las posibles restricciones, usos permitidos y viabilidad de su restitución (Predio Las Margaritas, Vereda Manzanares del municipio de Acacias, Meta). **2.3. ORDENAR A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA –CORMACARENA,** que en el término de cinco (5) días, **CERTIFIQUE** si predio denominado “LAS MARGARITAS” con matrícula 232-8063 de la ORIP de Acacias, Meta, código catastral 50-573-07-00-0013-0002-000, área catastral 96ha +4000mts2, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta, se encuentra en área de manejo especial de la Macarena (AMEM) o en zona de protección ambiental generada o ronda hídrica, zona de interés ecológico estratégico, o zona de uso agropecuario con restricciones, zona de protección hídrica y zona forestal Productora, DE ACUERDO AL Plan de Manejo Ambiental (POMCA) de la cuenca del Guayuriba. Verifique dichas afectaciones e informe a este despacho. **DEL PREDIO A RESTITUIR.**

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área Registral	Área catastral	Área georeferenciada	Área topográfica	Área solicitada	Área protección ambiental	Calidad Jurídica de los Solicitantes



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

**XI. CONSIDERACIONES**

**XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Acacias, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

LAS MARGARITAS Vereda Manzanares, Municipio de Acacias, meta	50-006-00-01-0024-00028-000	232-8063	96 ha + 4000 m <sup>2</sup> (964.000 m <sup>2</sup> )	96 ha + 4000 m <sup>2</sup> (964.000 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271 m <sup>2</sup> (918.271 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271 m <sup>2</sup> (918.271 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271 m <sup>2</sup> (918.271 m <sup>2</sup> )	8 ha + 5053 m <sup>2</sup> (85.053 m <sup>2</sup> )	Propiedad
--	-----------------------------	----------	---	---	---	---	---	---	-----------

**2.4. ORDENAR A LA EMPRESA MONTECZ S.A.** (adjuntando coordenadas del predio objeto de la solicitud) informe en el término de cinco (5) días .lo siguiente: Si es actualmente contratista del contrato de exploración y Producción LLA36 Si el contrato LLA36 se encuentra vigente, activo, suspendido, en proceso de terminación o liquidación u otro. En caso de encontrarse suspendido, sírvase indicar las razones por las cuales se encuentra en dicho estado. Si respecto a las coordenadas específicas de los predios objeto de la solicitud de restitución: **a)** Informe si los polígonos correspondientes a los predios objeto de restitución de tierras, se superpone total o parcialmente (indicando el % de superposición) a un área dentro del bloque del contrato LL36, que este actualmente usando o destinando para sus actividades propias de exploración / Producción de hidrocarburos o superpuesta total o parcialmente a un área destinada como vía(s) de acceso. En caso afirmativo adjuntar copia del documento que soporte el o los derechos de uso del predio. **b)** Informe la distancia más corta que existe actualmente entre el polígono del predio objeto de restitución, y la(s) servidumbre(s) que ha construido o piensa construir para el desarrollo de las actividades propias de la exploración/ producción de hidrocarburos en el contrato mencionado, incluyendo vías de acceso. **c)** Si con ocasión al contrato LLA36 se cuenta con zonas de exclusión para la construcción o intervención con restricciones específicas para el desarrollo del proyecto, conforme a las licencias ambientales y los documentos que hacen parte del trámite de licenciamiento ambiental (EIA, PMA, Plan de manejo arqueológico, entre otros). En caso afirmativo indicar cuáles, adjuntar copia del documento que lo soporte e indicar si los predios objeto de la presente solicitud están ubicados total o parcialmente en dicha zona de exclusión. **II.- Procuraduría 25 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras. DECLARACIÓN DE PARTE:** por ser conducentes y pertinentes deberán ser oídos en interrogatorio: **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS** (solicitante), para tal efecto se fija el próximo **diecisiete (17) del mes de octubre del año 2017, a la hora de las 8:00 a.m.** Se solicita a la UAEGRD que haga comparecer el día y hora prevista para la realización de las diligencias relacionadas en precedencia. **2. INFORMACIÓN SOLICITADA. A la SIAN -Fiscalía General de la Nacional.** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472** registra antecedentes penales. **A la POLICIA NACIONAL.** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de **General de la Nacional.** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472**, si registran antecedentes penales. **A LA DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES –DIAN-** para que informen si **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472**, está obligada a presentar declaración de renta y complementarios. **III. PRUEBAS DE OFICIO: Información: Se Ordena: a. A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** certificar con destino a este proceso sobre las propiedades que hasta la fecha han sido registradas en cabeza de **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472.** **b. INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI- IGAC** que remita con destino a este proceso, la información más actualizada que posea respecto del predio denominado “LAS MARGARITAS” con matrícula 232-8063 de la ORIP de Acacias, Meta, código catastral 50-573-07-00-0013-0002-000, área catastral 96ha +4000mts2, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta .**c. ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS, META,** para que informe que pasivos por impuestos tiene el predio denominado “LAS MARGARITAS” con matrícula 232-8063 de la ORIP de Acacias, Meta, código catastral 50-573-07-00-0013-0002-000, área catastral 96ha +4000mts2, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta. **d. CENTRALES DE RIESGO –DATA CRÉDITO** en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 10 de la ciudad de Bogotá, INFORMAR si los señores **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472**, se encuentra reportada en las centrales de riesgo como deudora morosa en el desempeño y cumplimiento de obligaciones contraídas en el sistema financiero. **e. CENTRAL DE RIESGO –CIFIN** en la carrera 7 No. 17 – 01 piso 3 de la ciudad de Bogotá, INFORMAR, si los señores **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472**, se encuentra reportada en las centrales de riesgo como deudora morosa en el desempeño y cumplimiento de obligaciones contraídas en el sistema financiero. **f. A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** si a las siguientes personas se les ha realizado alguna adjudicación de predios baldíos: **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472.** **g. A LA UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-** informe a este despacho si las siguientes personas se encuentran inscritas en el registro de víctimas, qué ayudas han recibido y si se les ha entregado reparación administrativa: **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472.** **h. ORDENAR A LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,** informe a este despacho si la señora **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS con CC.20.333.472**, aparece con alguna obligación (crédito bancario) de las obligaciones de la extinta Caja agraria en liquidación entregadas a la FIDUPREVISORA.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

## **XII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 00541 del 28 de abril de 2017<sup>10</sup>, y constancias de la UAEDGRT<sup>11</sup> que acreditan la inscripción del solicitante y el predio “Las Margaritas” ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, Meta, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

## **XII.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si respecto de la solicitante BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Manzanares del municipio de Acacias, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio, y otro problema jurídico es, si es dable aplicar el art.97 de la ley 1448 compensando a la víctima.

## **XII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

<sup>10</sup> Fl. 108 a 119 Cdo 1.

<sup>11</sup> Ver. fl. 120 Cdo 1.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 de 2004, que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

**XII.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros<sup>12</sup>.

**XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, entre el 1° **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso<sup>13</sup>.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

La señora Blanca Lilia Barbosa Campos adquirió el predio denominado “Las Margaritas” junto a su esposo Nicanor Rodríguez en el año de 1980 mediante negocio de compraventa, posteriormente este falleció en el año de 1983.

Para el año de 1984 el predio solicitado, le fue adjudicado a la señora Blanca Lilia Barbosa, a través de Resolución número 1478 de 2 de octubre de 1984, proferida por el INCORA protocolizada mediante E.P N° 066 de 26 de enero de 1985 de la Notaría única del Círculo de Acacias e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, con el número de Matrícula Inmobiliaria 232-8063 y cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con una extensión superficial de 96 ha + 4.000 mts<sup>2</sup>, ubicada en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta.

En el caso de estudio la solicitante está legitimada por activa para adelantar la acción, toda vez que manifestó que adquirió el predio denominado “Las Margaritas” junto a su esposo Nicanor Rodríguez; en 1984, el predio solicitado, le fue adjudicado a la señora Blanca Lilia Barbosa, a través de Resolución número 1478 de 2 de octubre de 1984, proferida por el INCORA.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

**DESPOJO:** “...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante

<sup>12</sup> Ley 1448 de 2011. Capítulo II Principios generales.

<sup>13</sup> Ver art.81 Ley 1448/2011.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

**ABANDONO:** “...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT<sup>14</sup> y este juzgado, resulta cierto que la solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio<sup>15</sup>, ubicado en el área rural del municipio de Acacias, departamento del Meta, porque en la zona había presencia del Frente 31 y/o 33 de las FARC, y se presentaban constantes combates entre el Ejército y esta organización al margen de la ley.

Luego de estos hechos la señora Blanca Lilia Barbosa Campos, debió abandonar el predio en razón a que tanto la guerrilla como el ejército los tildaban de colaboradores de uno u otro grupo.

## **XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS**

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio la solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

## **XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA**

### **XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011**

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

**“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

*(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la*

<sup>14</sup> Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

<sup>15</sup> El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(…) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

*posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado<sup>16</sup>.*

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29<sup>17</sup> y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.*

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro<sup>18</sup> establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible,

<sup>16</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

<sup>17</sup> Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

**Principio 21.-** 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

**Principio 28.-** 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**Principio 29.-1-** Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>18</sup> Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación<sup>19</sup> justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

**XII.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

**XIII. CASO CONCRETO**

**XIII.1.** La solicitante Blanca Lilia Barbosa Campos, representada por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-<sup>20</sup>, solicita la restitución jurídica y material formalizando la propiedad en relación con el predio “Las Margaritas” ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, Meta., cuya extensión o área es de noventa y seis (96) hectáreas cuatro mil metros cuadrados (4000m<sup>2</sup>), de las cuales, existe una zona de protección ambiental, correspondiente a la ronda del río manzanares y de un caño límite del predio, por lo que el área georreferenciada es de noventa y un (91) hectáreas + ocho mil doscientos setenta y un metros cuadrados (8271m<sup>2</sup>).

**XIII.2. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

**XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE**

El predio “Las Margaritas” ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, Meta., cuya extensión o área es de noventa y seis (96) hectáreas cuatro mil metros cuadrados (4000m<sup>2</sup>), de las cuales, existe una zona de protección ambiental, correspondiente a la ronda del río manzanares y de un caño límite del predio, por lo que el área georreferenciada es de noventa y un (91) hectáreas + ocho mil doscientos setenta y un metros cuadrados (8271m<sup>2</sup>), fue adquirido por la solicitante Blanca Lilia Barbosa Campos, Nicanor Rodríguez en el año de 1980 mediante negocio de compraventa, posteriormente este falleció en el año de 1983.

En el año de 1984 el predio solicitado, le fue adjudicado a la señora Barbosa, a través de Resolución número 1478 de 2 de octubre de 1984, proferida por el INCORA protocolizada mediante E.P N° 066 de 26 de enero de 1985 de la Notaría única del Círculo de Acacias e inscrita

<sup>19</sup> Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS. “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

<sup>20</sup> Ver fl.153Cuaderno 1.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, con el número de Matrícula Inmobiliaria 232-8063 y cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con una extensión superficial de 96 ha + 4.000 mts<sup>2</sup> ubicada en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta.

La solicitante su calidad de propietaria del predio por espacio de varios años, hasta que en el año de 1994 ó 1995, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y la presencia activa por parte de grupos armados al margen de la ley, las FARC quien atemorizaba a la población civil, debió salir desplazada junto con su hijo, pues tanto estos como el ejército lo tildaron de informante, razón por la cual y el temor a sus propias vidas debieron desplazarse al casco urbano del municipio de Acacias, Meta, esto imposibilitó su regreso.

**XIII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011**

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en la zona veredal del municipio de Acacias, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

La señora Blanca Lilia Barbosa Campos y su hijo, residían y explotaban el predio “Las Margaritas” ubicado en la Vereda Manzanares del municipio de Acacias, Meta, quienes poseen título de propiedad del mismo.

Según consulta del sistema VIVANTO, la reclamante realizó declaración de desplazamiento el día 21 de junio de 2016, por los hechos ocurridos en el municipio de Acacias, Meta, el 15 de junio de 1994, situación que generó concepto de no inclusión, y según lo dicho por ella indicó que el motivo de su rechazo se debió al vencimiento del término para realizar la declaración.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión (desplazamiento), a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

**XIII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Acacias, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, al respecto en el documento análisis de contexto –DAC- elaborado para la zona microfocalizada RT 00185 del 25 de febrero de 2016<sup>21</sup> que corresponde la municipio de Acacias expuso lo siguiente: “(...) 2. *Capítulo I. Ubicación socio-geográfica del despojo y abandono de tierras en Acacias. El municipio de Acacias se localiza al noroccidente del departamento del Meta y hace parte de la subregión del Piedemonte Llanero. Limita al norte con los municipios de Gutiérrez, Guayabetal (Cundinamarca) y Villavicencio, al sur con Castilla La Nueva, al oriente con San Carlos de Guaroa y parte de Villavicencio, y al Occidente con Guamal. Igualmente, Acacias está atravesado por la vía marginal de la selva, también conocida como la Troncal del Llano o ruta del piedemonte llanero, vía de gran importancia caracterizada por el transporte pesado, industrial, pecuario y agrícola, y que conecta a los departamentos de Arauca, Casanare, Cundinamarca y Meta...Por su parte el relieve del municipio se caracteriza por corresponder a dos partes diferenciadas: 1) Vertiente de la cordillera, es decir una zona montañosa que se extiende desde 400 metros a los 3500 metros sobre el nivel del mar, donde se ubica parte del Parque Nacional Natural Sumapaz, y 2) Los Llanos propiamente dichos o zona plana. Esta división geográfica resulta importante para entender la dinámica del conflicto armado en el municipio, ya que se presentó de manera disímil en cada una de estas dos áreas geográficas, siendo la troncal del llano la línea divisoria entre ambas zonas. De esta suerte, en la parte alta o montañosa de Acacias limítrofe con el departamento de Cundinamarca y con los municipios de Gutiérrez y Guayabetal, están situadas las veredas **Manzanares**, Laberinto, Portachuelo, Los Pinos, Líbano, Venecia, San Cristóbal, Loma del Pañuelo, San Pablo, Fresco valle, Alto Acaciñas y la Vereda Loma de San Juan. La mayor parte de estas veredas están ubicadas sobre la cordillera oriental, en cercanías al parque militar, las cuales fueron aprovechadas por la guerrilla de las FARC para adelantar parte de su plan estratégico. “Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia”, que buscó consolidar la presencia del grupo subversivo en la Cordillera Oriental, considerada por esta guerrilla como su centro de despliegue Estratégico-CDE- para acceder a la capital de la República. (Pág. 121 Cuaderno 1.)...En el caso de Acacias, el aspecto geográfico se ha constituido en uno de los factores relevantes para el desarrollo del conflicto armado y el desencadenamiento de hechos victimizantes como el abandono y/o despojo de tierras del territorio, esto en función de su relieve de montaña, terreno escarpado y de difícil acceso, la cercanía con la cordillera oriental y la posibilidad de conexión entre los departamentos del Meta y Cundinamarca gracias a su ubicación estratégica. Así las cosas, es a través de esta geografía montañosa donde se han dado en su mayoría procesos de abandono de tierras en Acacias. Por su parte, en la planicie o zona baja de Acacias se ubican las veredas San José de las Palomas, Dinamarca, Patio Bonito, La Primavera, El Triunfo, Montebello, San Isidro de Chichimene, quebraditas, Caño Hondo, Monte Líbano, La Esmeralda, San Cayetano y las Margaritas. En estas veredas colindantes con Castilla La nueva, el sur de Villavicencio, San Carlos de Guaroa y el Sur de Guamal, hubo influencia armada de diversos grupos paramilitares, entre ellos los llamados “Masetos”, “Carranceros”, “Buitrageños” y el Bloque Centauros de las AUC. Finalmente, entre la planicie y la parte alta del municipio de encuentran las veredas asentadas sobre la troncal del llano: Sardinata, San Cristóbal, El Centro, Rancho Grande, La Cecilita, San Juanito, El Playón, La Palma, Las Blancas, Diamante y la cabecera municipal. Estas veredas conforman un área intermedia, donde la troncal al llano se definió como frontera entre las áreas de*

<sup>21</sup> Fol.121Cuaderno 1.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

*influencia de las FARC y de los grupos paramilitares, por tanto, estos terrarios intermedios soportaron la presencia de ambos grupos armados ilegales.*

En el documento análisis de contexto –DAC- se dice que la violencia armada en el municipio de Acacias, Veredas San Cristóbal, Fresco Valle, Alto Acaciñas y San Isidro de Chichimene Manzanares etc., elaborado por el grupo social de la Dirección Territorial del Meta, La zona microfocalizada se encuentra en el municipio de Acacias en las veredas antes mencionadas. Esta zona desde la década de los ochenta, las Farc hizo presencia en la zona microfocalizada, sin embargo, la utilizaban sólo como corredor y no había mayor contacto, ni impacto en la población. Es a partir de la década del noventa cuando se dieron los primeros contactos entre la población y la guerrilla de las FARC, agrupación armada ilegal que empezó a visitar las fincas para pedir colaboración con alimentos y en ocasiones con solicitud de préstamo de animales para el transporte de suministros.

En este sentido el observatorio de derechos Humanos de la presidencia de la República, señala que durante los años noventa, el frente 31 de las FARC se estableció en el Piedemonte Central, del cual hace parte el municipio de Acacias, y el frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte Central. Asimismo, de acuerdo a la información acopiada por la Unidad de Restitución de Tierras para el RT 00185, el posicionamiento de la guerrilla de las FARC en Acacias se dio principalmente con operaciones de los frentes 31 y 53 quienes ejercieron control social y político.

Entre 1996-2005 llega al municipio de Acacias EL Bloque Centauros y el Bloque Héroes del Llano, estos fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacias-Meta su accionar en términos generales consistió en tomar el control de la zona alta del municipio la cual era muy importante para las FARC, en este lapso de presencia del bloque centauros la influencia de las Farc fue parcialmente relegada, por lo cual su presencia fue intermitente, a partir del año 2006 hasta el 2011 hace presencia el ejército revolucionario popular antsubversivo de Colombia, (ERPAC) y para la actualidad se puede encontrar en el área presencia de BACRIM, especialmente de “Los Rastrojos”.

Se concluye que la influencia armada con control territorial de las FARC con los frentes 31 y 53 en la zona se presentó entre los años 1980 y 2003 con presencia itinerante hasta el año 2011, el periodo de disputa territorial entre los mencionados frentes de las FARC y grupos paramilitares finalizando la década del 90 hasta el 2004, fecha en la cual estos últimos se consolidan en el territorio, así mismo hasta el año 2011 hubo presencia del ERPAC (Ejército Revolucionario Antsubversivo de Colombia) y actualmente es evidenciada la presencia de Bandas Criminales (BACRIM).

Sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

De otra parte, en el mismo documento análisis de contexto<sup>22</sup> verificado en la RT 00185 del 25 de febrero de 2016, teniendo en cuenta la información secundaria y la fuente comunitaria recopilada, también se concluye del contexto de violencia para el municipio de Acacias, para el RT enunciado, que se centra en las veredas Fresco valle, Acaciñas, San Isidro de Chichimene y San Cristóbal, lo siguiente:

<sup>22</sup> FL. 121 Cdo1. Contexto de violencia vereda Fresco Valle, municipio de Acacias, departamento del Meta.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

En 1999 se comenzó a sentir el recrudecimiento del conflicto en el área microfocalizada lo cual incluso hizo que la escuela de la Vereda Fresco Valle cerrara, ya que los padres de sus estudiantes decidieron sacarlos por temor al reclutamiento y se los llevaron de la zona; para el año 2000 el ejército ingresó a la zona, y se presentaron bombardeos y combates en tierras, así lo registra la prensa: “Muertos tres rebeldes de Farc. Un soldado de tres guerrilleros de las Farc muertos dejaron en los combates del Ejército con esa guerrilla en los departamentos de Meta y magdalena.

El reporte del Centro de Operaciones del Ejército señala que los primeros choques se registraron en la vereda Fresco Valle en el municipio de Acacias, Meta, donde tropas de la VII Brigada se enfrentaron con el frente 31 de las Farc, hecho en el que murieron dos de los insurgentes (...).

“Hacia la parte Norte en la zona del piedemonte, las FARC, mantuvieron presencia hasta el 2003 con los frentes 53, 55 y 52 que operaba en la zona del Páramo de Sumapaz. En 2003, después de operación Libertad Uno, lanzada a mediados del año, la totalidad de los frentes de las FARC que operaban en Cundinamarca fueron debilitados o desmantelados en algunos casos, y se vieron obligados a retirarse hacia la zona del Sur del Meta”.

“(…) Esta influencia de la zona de Sumapaz y de acuerdo a la información acopiada por la Unidad de Restitución de Tierras para el RT 00185 el posicionamiento de la guerrilla de las FARC en Acacias se dio principalmente con las operaciones de los frentes 31 y 53 quienes ejercieron el control social y político.

Así mismo, de acuerdo a los datos SIPOD (Sistema de Población Desplazada), se presenta desplazamientos en el municipio de acacias por influencia armada de la guerrilla hasta el año 2011 con un total de 87 hogares desplazados como se observa en las estadísticas.

**XIII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO “SIN DENOMINACIÓN” UBICADO EN LA VEREDA MANZANARES DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991**

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

**“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.**

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

conflicto armado interno en los términos de los artículos 3° y 5° de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

**i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras manifestó en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio objeto de restitución, bajo juramento, lo siguiente:

“(…) vivía en Bogotá e iba 2 ò 3 meses al predio. Allá’ vivía en compañía de su hijo. Hacia el año de 1984 ó 1985 en la zona empezaron a oírse rumores de que estaba la guerrilla y, en ocasiones le decían que a guerrilla había preguntado por ella. Sin embargo no se encontraba con la guerrilla. Un par de años después, estando en la finca, llegó un señor que se identificó como Wilson o Walter acompañado de unos 15 hombres uniformados y armados. El señor dijo que era el comandante del Frente 31 ó 33 de las FARC. En ese momento le dijeron que no tenía por qué temer. A partir de ese momento cada vez que iba a la finca los veía pasar por entre el monte y a veces se acercaban a la casa. Después empezaron a averiguar por el hijo y ella les contó que estaba estudiando en la Universidad en Villavicencio. Cuando el hijo iba a la finca llegaban a preguntarle por qué iba y qué hacía. A él le advertían que cuando saliera no podía decir nada. Después se puso la cosa más difícil porque el ejército llegaba a la zona y a guerrilla decía que eso era porque las personas estaban denunciándolos. El 2 de febrero de 1991, cuando el hijo estaba con la solicitante, se presentó el ejército que aterrizó en el jardín de la finca; inicialmente acusaron al hijo de ser guerrillero. Más tarde, ese mismo día, se presentó un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla en el pueblo. Por esa razón la guerrilla empezó a acusar al hijo de ser informante del ejército. En 1992 el hijo no volvió a la finca y entonces la solicitante iba sola a la finca; cada 15 ó 20 días se presentaban enfrentamientos y la guerrilla estaba en la zona. La situación se volvió muy difícil y por eso resolvió no volver a la finca, ni siquiera al pueblo. La solicitante cuenta que hoy en día todas las fincas de la zona están abandonadas... La solicitante manifiesta que siente temor de volver, pues piensa que la zona sigue siendo peligrosa, La solicitante manifiesta que hoy en día no hay vías para llegar a la finca lo cual hace muy difícil y peligroso el lugar”.<sup>23</sup>

(…) ” En diligencia de interrogatorio realizada el 15 de julio de 2015, ante la Unidad de Tierras, a la siguiente **“PREGUNTADO**. Narre cuales fueron los hechos de violencia por los que tuvo que dejar abandonado el predio. **CONTESTADO**: *Mi hijo único Rodrigo Aldana estudiaba en esa época, es decir en el año 92 aproximadamente, en Villavicencio en la Unillanos medicina Veterinaria y Zootecnia, él iba a la finca a visitarme y a traer quesos para vender acá en Villavicencio y ayudarse para los buses de la Universidad, y al entrar y salir a la zona la guerrilla lo empezó a ver, preguntaban quién era él, después llegaron los del ejército sobrevuelan la finca, aterrizan en ella y empiezan a indagar por mi hijo. Y les decía lo que hacía, que estudiaba en Villavicencio. Así siguieron consecutivamente y se presentaron enfrentamientos entre la*

<sup>23</sup> Folio 32



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

*guerrilla y el ejército, ya después la guerrilla tomo como informante a mi hijo y le dijeron que no lo querían volver a ver por allá en la zona, a él le tocó venirse, yo me quedé por allá como dos o tres años más, como siguieron los enfrentamientos, salía a Villavicencio y los unos me decía que era guerrillero y los otros que era informante del ejército, yo trataba de evitar a uno y al otro, la guerrilla decía que yo cada vez que iba al pueblo le llevaban información al ejército. Ya después tomo a decisión de salirme de allá como en el 94 o 95 no recuerdo, yo le luche mucho por allá, muy duro. Después supe que el ejército me había bombardeado a la casa y que no había quedado nada, ni las cenizas. Ya le habían bombardeado a la vecina. Yo de ahí me fui para Bogotá sin que nadie supiera nada por miedo, y por eso puse denuncia reciente, deje pasar el tiempo y cuando vi los programas de restitución dije que iba a poner en conocimiento eso a ver que se podía hacer...”<sup>24</sup>*

En el interrogatorio que la solicitante BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS realizó ante este Juzgado, en punto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio expuso a preguntas formuladas por el despacho y el Ministerio Público lo siguiente:

*“(…) Adujo que tenía un hijo de 47 años, ella se dedicaba a la agricultura; actualmente reside en la ciudad de Bogotá. Manifestó que adquirió la finca objeto de su solicitud en los años 70 con la intención de trabajarla y explotarla; trabajó durante varios años bien, y hasta el año de 1980. No recuerda fechas exactas. En el año 90 la situación se puso delicada, la guerrilla los absorbió y la invadió el temor.*

*Su hijo estudiaba en Villavicencio, iba y venía de a la finca cada vez que podía un puente, un fin de semana. Relata que a ella le tocó sola porque no tenía esposo, ni un respaldo constante, afrontó la situación de la región con los trabajadores de la misma. Dijo que a su hijo el ejército le decía que era informante de la guerrilla, y a su vez, la guerrilla decía que auxiliaba al ejército, por eso le tocó salir de la región.*

*Cuenta que un día uno de los comandantes de la guerrilla dijo que tenía que “pelar” (sic) a su hijo y no volvió. En el año de 1994 no soportaba más la situación. Su casa fue bombardeada. Dejó encargado el predio a una persona, no pudo regresar, tanto por falta de vías de acceso, y dejó eso votado. A preguntas del Ministerio Público. Manifestó que su predio se encuentra en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, la entrada es por el municipio de Guayabetal, y se gastan de 2 a 4 horas desde la vereda a la finca, sexta sobre el río Manzanares para arriba; tiene 96 hectáreas. Dijo que ella explotó como el 40%. El predio quedó abandonado más de 20 años. Relató que estuvo escondida más de 20 años, por miedo; le tocó huir del peligro. Con los programas de restitución hizo el deber de recurrarlo. También Dijo que el pedio lo compró a Nicanor Rodríguez, quien era el propietario del predio de mayor extensión, pero este falleció. Incore verificó los dos predios por separado, el de mayor extensión y el que ella compró, y le adjudicó el terreno de menor extensión a su nombre, con 100 hectáreas aproximadamente, aunque la entidad descuenta parte del predio que no se puede acceder. En cuanto a las actividades que realizaba en la finca dijo que cultivó hacia la playa del río, la yuca, el plátano, y pasto la mayoría con el fin de recibir ganado al aumento, luego tuvo su propia lechería y sacaba quesos y con esto subsidiaba los gastos de la Universidad de su hijo, en aquella época estudiante. Advera que las FARC incursionaron luego de varios años libres de guerrilla; temían y convivían con el mal. Abandonó el predio en los años 92 ó 93, hasta ahí estuvo allá, se trasladó de la finca de su propiedad a fincas en arriendo, peor no aguantó más, y lo abandonó. Estuvo allí todo el tiempo solo con su hijo, pero ningún oro familiar, trabajaba con la gente de la región. Manifestó que reside en la ciudad de Bogotá, se dedica al hogar, y su sustento lo aporta su hijo que vive en la ciudad de Yopal. No puede trabajar. No ha regresado al predio, su hijo le dijo que no se volviera a presentar al predio, ni siquiera va a Guayabetal por miedo. Comenta que tiene una casa en la ciudad de Bogotá. Su expectativa sobre el predio, volver es imposible por la salud, las vías de acceso se acabaron por que el personal está desplazado o muerto, unos ser fueron para Acacias, otros para Villavicencio, y ella para Bogotá. Dice que ella acepta una tierra si hay vías de acceso, donde no tenga que caminar y sea tierra cálida como Acacias, Cundinamarca o el Tolima. Sobre el crédito hipotecario adujo que ya había sido cancelado el mismo, pero no ha levantado la hipoteca. Reitera que en la zona sí hubo bastante presencia de la guerrilla (Frente 31 ó 33) de las FARC. Ellos se desplazaban por la cordillera, loma de San Juan y Pañuelo, seguían por la montaña, algunas veces iban en grupos bastante numerosos (100 ó 250) otras veces pasaban 20 ó 30 los que cuidaban la zona.*

<sup>24</sup> Fol.93 Cdnó 1.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

*Había un comandante que se llamaba “Walter” quien fue el que amenazó a su hijo, le pedían favores a su hijo. Dice que ella construyó una casa en madera, tres cuartos, la cocina, y en el año de 1993 la destruyeron, luego cuando regresó a Manzanares le dijeron que no fuera a la finca porque la habían bombardeado. Por último, no fue inscrita en el Registro de Víctimas porque no obtuvo a tiempo la información, y la inscripción fue extemporánea. No ha recibido ninguna ayuda por parte del Gobierno Nacional-*

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte de la señora Blanca Lilia Barbosa Campos y su hijo. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, producto de la presencia de los grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP- (Frentes 31, 33, 53) , quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores. Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2011. Esto causó a la señora Blanca Lilia Barbosa Campos y su hijo, la imposibilidad de regresar a la vereda Manzanares del municipio de Acacias, Meta.

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

El predio ubicado en la Vereda Manzanares del municipio de Acacias, Meta, fue abandonado por la solicitante y su hijo, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes, en razón a las amenazas que recibió el hijo de la señora Blanca Lilia Barbosa Campos por parte del grupo ilegal de las FARC.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las pruebas fidedignas allegadas por la UAEDGRT y la aducida por el despacho al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda de que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la señora Blanca Lilia Barbosa Campos y su núcleo familiar, acaecido en el año de 1992 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de Acacias, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*<sup>25</sup>.

**iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazamiento forzado del solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

---

<sup>25</sup> Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como hecho notorio la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

*“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]*

*Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)*

(...)

*Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”*

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil<sup>26</sup>

<sup>26</sup> **Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.** 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan a seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto armado.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencian en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso, que la solicitante y su hijo se vieron obligados a desplazarse del área rural a la ciudad de Bogotá, debido a la permanente presencia de la guerrilla de las FARC, quienes extorsionaban a la población y atentaban contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se cuentan la solicitante y su hijo. Por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado* y *abandono forzado* definitivo del predio “Las Margaritas” ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1997 y 2011, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay la menor duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrieron la solicitante y su hijo, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa e inmediata por este operador jurídico, cómo en efecto, la señora Blanca Lilia Barbosa Campos y su hijo sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de Acacias, por la presencia de la guerrilla de las FARC, y sus intimidaciones y amenazas a la reclamante, lo cual está plenamente probado y fue la causa del abandono forzado de sus tierras, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta, por más de una década como quedó claramente detallado en el Documento Análisis de Contesto-DAC- realizado por la UAEDGRT TM.

**XIII.5. SOBREPOSICIONES DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LA SOLICITANTE.**

No empero la solicitud del apoderado de la Unidad de Restitución, quien representa a la reclamante, es importante precisar que respecto de la información allegada por la URT se tiene conocimiento que “(...) **Sobreposiciones del predio o área solicitada con derechos públicos y privados, y afectaciones.** **AMBIENTAL:** Ronda hídrica laguna de 8ha + 50553 mt<sup>2</sup> (Rio Manzanares y Caño límite del predio). **HIDROCARBUROS:** El 100% del predio se encuentra inmerso dentro del bloque de exploración de hidrocarburos LLA 36 a cargo de Montecz S.A. De acuerdo a mapa de Tierras de la ANH del 19 de octubre de 2016. **AMENAZA Y RIESGOS:** Presenta amenaza por Movimiento de masa media y alta, y por amenaza de avenida torrencial media, según la información del proceso de revisión del PBOT de Acacias en la etapa de concertación ambiental, la cual fue aprobada por la Resolución PS-GJ 1.2.6.15.2460 del 9 de diciembre de 2015 expedido por Cormacarena. **REGLAMENTACIÓN USO DEL SUELO RURAL:** 95,68% del área del predio se encuentra en área de Actividad Productora Protectora y el 4,32% restante en protección de Drenaje, según el Acuerdo 187 del 10 de diciembre de 2011, “Por medio del cual se adoptan modificaciones excepcionales al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Acacias contenido en el Acuerdo 021 de 2000 y se dictan otras disposiciones”. **Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del río Blanco- Negro- Guayuriba:** El 39,7% en zona de preservación y el 22,7% dentro de las zonas de conservación, según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Blanco –Negro-Guayuriba, aprobado por resolución conjunta No. 02 del 04 de mayo de 2012 de Cormacarena.

En consecuencia, el despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde la etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas de fecha 20 de septiembre de 2017, a requerir a la Alcaldía del municipio de Acacias, Meta, información sobre el predio denominado “Las Margaritas” con área de 196 ha+4000m<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

Acacias, Meta, predial 50-006-00-01-0024-0028-000, FMI 232-8063 de la ORIP de Acacias, para lo cual, la administración<sup>27</sup>, luego de varios requerimientos informa que en efecto el predio solicitado en restitución efectivamente, se encuentra en Área de Actividad Productora Protectora –AAPP-<sup>28</sup>

“Artículo 35. **Área de Actividad Productora Protectora**-(AAPP)- es el área comprendida entre las cotas 575 msnm y 2000 msnm, la cual un área estratégica para el Municipio, el Departamento, la Nación para la conservación del recurso hídrico, por lo que el mayor provecho es su conservación”.

“Las áreas protegidas corresponden a las rondas de los caños, ríos y nacederos que se puedan encontrar dentro del predio, las áreas restantes podrán ser objeto de las actividades reglamentadas dentro del PBOT, y serán determinadas por Cormacarena...”<sup>29</sup>

### **XIII.6. RESTITUCION Y ENTREGA**

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.<sup>30</sup>

### **XIII.7. EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN COMO ÁREA PRODUCTORA Y PROTECTORA**

En auto de pruebas del 20 de septiembre de 2017, el juzgado dispuso en el numeral 2.3. Ordenar a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del área de manejo Especial de la Macarena-CORMACARENA- certificara si el predio objeto de restitución, se encuentra en área de manejo especial de la Macarena-AMEN-, o en zona de protección ambiental generada o ronda hídrica, zona de interés ecológico estratégico, o zona de usos agropecuario con restricciones, zona de protección hídrica y zona forestal protectoras, de acuerdo al Plan de Manejo ambiental (POMC) de la cuenca del Guayuriba, verifique dichas afectaciones e informe; emitió su concepto en los términos solicitados de la siguiente manera:

<sup>27</sup> Fl.334Cdno 2.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Fol.334 Reverso.Cdno2. Ver tabla 09 AREA ACTIVIDAD PRODUCTORA PROTECTORA (AAPP). La actividad principal en esta zona es el ecoturismo y agroturismo, la actividad protectora. En este cuadro se observa que existen restricción para actividades Agropecuarias de cualquier clase, pecuaria y piscícola, solvopastorial, forestal protectora y vivienda campestre rural condicionada a compromisos ambientales <está prohibida la minería de cualquier clase, la forestal protectora, la actividad comercial y de servicios de cualquier clase, la agroindustria. .

<sup>30</sup> Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

“(…) Se procedió a realizar la georreferenciación del predio según la zonificación del Plan de ordenamiento y Manejo de la cuenca Hídrica del Río Blanco Negro Guayuriba, dando como resultado la ubicación en zonas de conservación, preservación y restauración (Ver figura 1)”<sup>31</sup>

(…) Según la zonificación del Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica del río Blanco-Negro- Guayuriba y la **Resolución Conjunta No.02 del 04 de marzo de 2012** “Por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan de Ordenación y manejo del cuenca del Río Blanco- Negro-Guayuriba y se toman otras determinaciones”; establece:

**5.2.1.1. Zonas de preservación**

Las zonas de preservación en la cuenca del río Guayuriba constituyen aquellas áreas que por sus características de integridad, valor paisajístico y biodiversidad, exigen mantener su estado original y por tanto demanda acciones de restricción y protección. De lo anterior se deduce que son áreas cuya función principal es la de actuar como reservas de flora, fauna, agua, suelo y aire, es de que todas coberturas forestales actuales deben mantenerse. Las zonas de preservación encontradas en le cuenca se describen a continuación.

**Zonas de protección hídrica ZAA-P-ZPH**

Estas áreas comprenden rondas hídricas, nacimientos y los ecosistemas relacionados con estas zonas húmedas como bosques riparios y de galería.

Para las rondas hídricas se adopta una protección de 30cm a cada lado del cauce para los drenajes de orden 1, para los drenajes de órdenes 2,3,4 y 5 las zonas de protección hídrica corresponden a las coberturas de bosques riparios y bosques de galería. Los bosques de galería son ecosistemas de tipo edáfico o zonal, asociados a los cauces de los ríos y que se desarrollan en condiciones de humedad, sin presentarse periodos de déficit hídrico, en este tipo de cobertura inciden variables como duración y frecuencia de las inundaciones y sedimentos depositados.

En cuanto a los nacimientos de agua, se debe mantener la cobertura de protección de 100m a la redonda.

Las zonas de protección hídrica se caracterizan por encontrarse en zonas de amenaza de amenaza alta muy alta, susceptibles a la erosión y con clases agrológicas VI y VII.

Tabla 5-16 Régimen de uso para ZAA-P-ZPH.

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Protección del cauce y su zona de divagación, educación ambiental.
Usos Compatibles	Investigación, restauración ecológica, regeneración natural de cobertura boscosa.
Usos Condicionados	Infraestructura hídrica.
Usos Prohibidos	Agrícola, urbanos, minería, hidrocarburos, institucionales y otras que causen deterioro ambiental como talas y quemas.

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD-CORMACARENA.

**5.2.1.2. ZONAS DE CONSERVACIÓN**

Constituyen áreas donde la estructura físico-biótica permite el mantenimiento de ecosistemas de importancia ecológica, económica y social para la cuenca, y en donde la gestión y uso de los recursos naturales por parte del hombre, debe garantizar su mantenimiento a largo plazo, es decir sin comprometer la potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

<sup>31</sup> FI.342Cdn01).Figura 1. Plano Predio “Las Margaritas” Zonificación POMCA Blanco Negro Guayuriba en jurisdicción.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

**ZONAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA ZAA-C-ZPH**

La definición y limitación de las zonas de protección hídrica de conservación, siguen los mismos lineamientos que los descritos para las zonas de preservación.

Igualmente estas zonas se encuentran en zonas productivas en donde se encuentran algunos relictos boscosos, pero su cobertura dominante son cultivos o pastos.

Debido a que son ecosistemas vulnerables por la fuerte presión antrópica, su uso principal debe destinarse a la conservación.

*Tabla 5-19 Régimen de uso para ZAA-P-ZPH.*

<b>Tipo de uso</b>	<b>Descripción</b>
Uso Principal	Conservación de cauce y su zona de divagación, educación ambiental.
Usos Compatibles	Restauración ecológica, regeneración natural de cobertura boscosa. Plantaciones forestales protectoras-productoras.
Usos Condicionados	Recreativo durante los periodos de estiaje, pesca controlada, bajo previa reglamentación para este uso, minería.
Usos Prohibidos	Agrícola, urbanos, minería, hidrocarburos, institucionales y otras que causen deterioro ambiental como talas y quemas.

*Fuente: POMCH Guayuriba, ISD-CORMACARENA.*

**5.2.1.3. ZONAS DE RESTAURACIÓN**

**Zonas para la recuperación ZSE-R.**

Corresponde a las áreas en donde los suelos han sufrido un marcado proceso de deterioro que justifican su recuperación con el fin de integrarlos a los suelos productivos para la obtención de bienes y servicios ambientales.

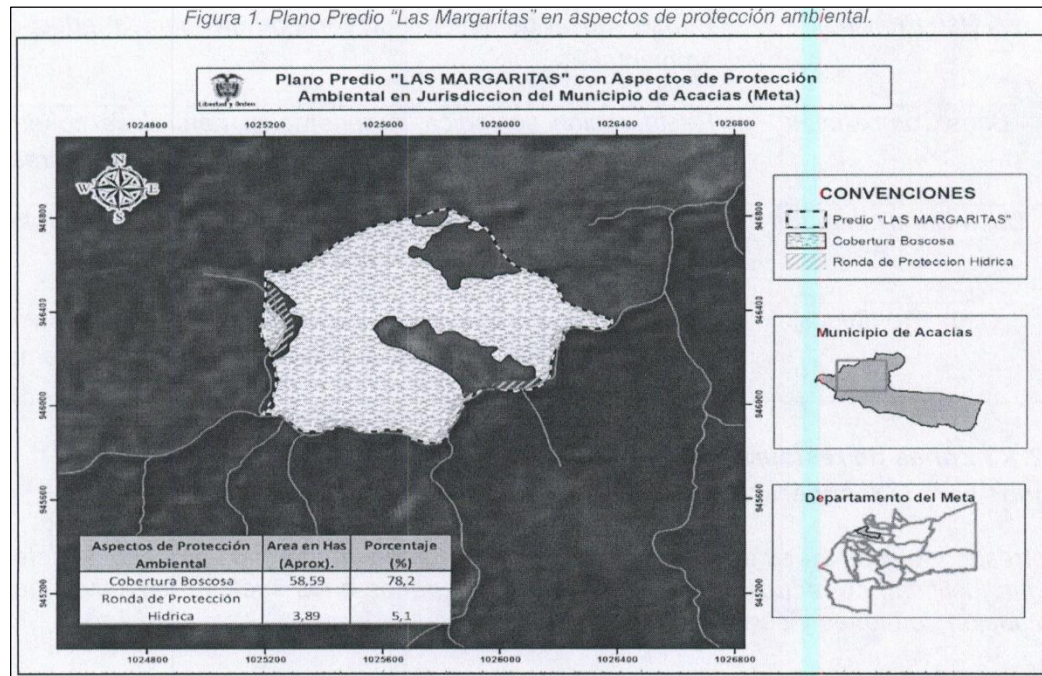
Una vez lograda la recuperación de estas áreas, a través de un manejo adecuado se puede reconvenir nuevos usos bajo el criterio de desarrollo sostenible, en cuyo caso serán denominadas de acuerdo a la categoría que le corresponda.

*Tabla 5-22 Régimen de uso para ZAA-P-ZPH.*

<b>Tipo de uso</b>	<b>Descripción</b>
Uso Principal	Actividades de restauración ecológica.
Usos Compatibles	Investigación y educación.
Usos Condicionados	Ecoturismo.
Usos Prohibidos	Todo aquel que no se relacione con la restauración ecosistémica, agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, hidrocarburos y otras que causen deterioro ambiental como talas, quemas, caza y pesca.

*Fuente: POMCH Guayuriba, ISD-CORMACARENA.*

- Adicionalmente en torno a la identificación de aspectos de protección ambiental, nos permitimos comunicarle que una vez georreferenciado e identificado los puntos de interés y consultada la información base existente en la corporación, así como las imágenes satelitales disponibles, se pudo establecer que el predio de interés se encuentra afectado por ronda de protección hídrica y cobertura boscosa, ver figura N° 2. (Fol.343 Reverso).



Adicional a lo mencionado anteriormente, el Código Nacional de Los Recursos naturales y de Protección del Medio Ambiente. **Decreto 2811 de 1974** establece lo siguiente:

**ARTICULO 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes
- El lecho de los depósitos naturales de agua
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta treinta metros de ancho (...) subrayado en negrilla fuera del texto.**
- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares
- Los estratos o los depósitos de las aguas subterráneas.

Así mismo, y en concordancia con las fajas de protección hídrica y conservación de bosques, el **Decreto único 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente: Artículo **2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques**. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia
- Una faja no inferior a treinta metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y a alrededor de los lagos o depósitos de aguas;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45%). (...)"

En cuanto a la categoría de manejo: **Preservación**. Es importante resaltar el concepto adoptado de UICN (1980) en la guía de cuencas del IDEAM, donde la definen como "El mantenimiento de la condición original de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo. Es una forma de uso no extractivo tendiente al logro de fines científicos, educativos, recreativos o potencialmente económicos".



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

**5.2.1.1 Zona de Manejo: Zonas forestales Protectoras**

**5.1.1.1.1 Zona de uso: zona de cobertura boscosa en cuenca alta**

(...) Comprende una zona importante de nacimientos, cubierto por bosques naturales y determinada como zona de recarga y descarga de acuíferos y de retención de flujos su superficiales. (...)

(...) En esta Zona se considera relevante el establecimiento de un área protegida, que propenda por un adecuado control a perpetuidad de las actividades que vayan en contra de la importancia ambiental de este sector (**Uso principal:** Preservación de cobertura boscosa y protección integral de los recursos naturales de esta zona para la provisión de bienes y servicios. **Uso compatibles:** Investigación controlada, recreación contemplativa, restauración estricta de los componentes ambientales, manejo de la sucesión vegetal y repoblación de especies silvestres. **Uso condicionado:** Ecoturismo, Extracción de subproductos del bosque, desarrollos Forestales protector. **Uso prohibido:** Asentamientos humanos, tala, quema, caza, explotaciones mineras exploración y explotación de hidrocarburos. Actividades agrícolas y pecuarias, campos de infiltración, desarrollos industriales. (...)

Esta zona tiene varios servicios ecosistémicos dentro de los que se destacan:

- Servicios de soporte representados por los efectos de la cubierta boscosa que no sólo atenúa el viento si no que a la vez sostiene y fija el suelo gracias a las raíces de los árboles y arbustos.
- Servicios de aprovisionamiento representado por la provisión de agua para consumo tanto doméstico como industrial y agropecuario. Esta zona de cobertura boscosa tiene además importancia estratégica, por constituir área de protección aferente para la conservación de los Ríos... que nacen en la zona y área de interés para la conservación de los recursos hídricos que abastecen acueductos verdes y el acueducto de parte del área urbana del municipio... (...).

**5.1.1.1.2 Zona de uso: zona de preservación del bosque de galería existente**

Corresponde a esta categoría las unidades de bosque existentes en la cuenca que se encuentran contiguas a los cauces de los ríos y quebradas que se distribuyen según la red de drenaje, arriba de los 600 msnm, cuya funcionalidad es esencialmente de protección del recurso agua, los bosques, la flora y fauna asociada.

Los bosques encontrados en ese sitio corresponden a una cobertura de Bosque de Galería con diferentes estratos arbóreos y presencia de algunos moriches que caracteriza las unidades de cuenca media y baja, presencia de arbustos, bejucos y algunas gramíneas al interior de la cobertura boscosa, suelos de características limosas, pantanosas y anegadas la mayor parte del tiempo.(...)

(...) Debido a su composición en cuento a especies y estratos, la cobertura vegetal de este sitio permite que sea considerado como un área de gran importancia ecológica, ya que a pesar de encontrarse ubicado y sometido a una intensa actividad antrópica, mantiene su funcionalidad como área de refugio de fauna y flora, siendo el hábitat de gran diversidad de aves, mamíferos, anfibios,





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

*entre otros, debido a la gran oferta de alimentos como frutos, semillas, insectos y pequeños mamíferos (principal alimento de rapaces).(…)*

*(…) La cobertura de Boque de galería y morichal a pesar de su alto grado de fragmentación y disminución en área hace parte importante de los ecosistemas existentes en la cuenca, cumpliendo con la función de regular el recurso hídrico, conservación del área aferente y protección de los cauces de los ríos y quebradas, por esta razones o importante generar conectividad entre estos fragmentos. (…).*

**Zona de manejo: zonas susceptibles de amenazas**

**5.2.12.1 Zonas de uso: Zona de retiro por susceptibilidad alta a procesos erosivos y de remoción en masa y procesos activos.**

*Según informa la UAEDGRT-TM el predio presenta Amenaza por movimiento en masa media y alta, y por amenaza de avenida torrencial media, según la información del proceso de revisión del PBOT de Acacias en la etapa de concertación ambiental, la cual fue aprobada por la Resolución PS-GJ 1.2.6.15.2460 del 9 de diciembre de 2015 expedido por Cormacarena.*

*(…) Estas características han permitido catalogar algunos sectores de la alta como zonas de retiro por susceptibilidad alta a procesos erosivos, correspondiendo a sectores donde las concusiones del terreno han facilitado el desarrollo de procesos de desgaste de los cuales los cuales han perdido inicialmente su cobertura vegetal quedando expuestos a merced de los agentes y condiciones del medio como la acción del agua y la gravedad lo que origina fenómenos como erosión laminar, reptación, huellas de ganado y terracetos, los cuales al intensificarse pueden llegar a convertirse en Procesos de Remoción en Masa que a su vez pueden llegar a ser detonantes de avalanchas(…)*

*(…) Su uso recomendado es el de Preservación, la cual puede darse de manera preventiva, principalmente para los sectores puntuales catalogados como de alta susceptibilidad a proceso erosivos, al tomar acciones para evitar que estos se den o que se intensifiquen; y también puede ser de manera correctiva, para el caso de los sectores donde se han identificado procesos de remoción en masa. **USO. Uso principal:** Preservación natural y Reconformación paisajística. **Uso Compatible:** Recuperación de flora, fauna, y suelo, realización de obras geotécnicas que no requieran maquinaria pesada. **Uso Condicionado:** Ocupación de campamentos provisionales de obras geotécnicas para recuperación. **Uso prohibido:** Asentamientos humanos nucleados y no nucleados, expansión urbana, construcción de infraestructura de servicios públicos, exploración minera y de hidrocarburos, instalación de infraestructura para el desarrollo industrial, tala y quema de bosques, actividades agrícolas y pecuarias.*

*De acuerdo con la guía de las cuencas del IDEAM, cuando se habla de conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos se entiende como a conservación del funcionamiento y estructura de los ecosistemas de la perpetuidad, particularmente la cantidad y calidad del agua, en un análisis sistémico que permita analizar y evaluar las relaciones entre los componentes del sistema y factores involucrados dentro de contextos mayores o menores desde diversos escenarios (administrativos, económicos, naturales, socioeconómicos, culturales).*

**Zona de usos: Zona de conservación del bosque de galería existente.**





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

*En esta zona se consideran los bosques de galería existentes en cuenca media y baja, por debajo de los 600msnm. Estos se separan de la zona de preservación de bosque de galería en consideración a que se encuentran inmersos en zonas de intenso desarrollo económico, con un alto nivel de fragmentación, pero su función es esencial para la conservación del agua y sus recursos hidrobiológicos, el suelo y la cobertura vegetal existente, así como la flora tala cobertura vegetal existente, así como la flora y fauna asociada. **USO. Uso principal:** Conservación de los relictos de bosque de ronda, que conduzca a la regeneración y restauración de los ecosistemas y las poblaciones de fauna nativa. **Uso Compatible:** Actividades de aislamiento, protección control y revangelización o enriquecimiento o repoblación con especies silvestres y manejo de la sucesión vegetal, investigación, producción o genere ración de bienes y servicios ambientales, manejo hacia la conexión de áreas adyacentes. **Uso condicionado:** Senderos ecológicos, ecoturismo, aprovechamiento forestal doméstico, aprovechamiento sostenible de recursos no maderables, recreación pasiva ecoturismo. **Uso prohibido:** Actividades agropecuarias, aprovechamiento forestal, asentamientos humanos, exploración y explotación minera y de hidrocarburos, infraestructura industrial, tala, quema caza (...).*

**Zona de uso: Zona para la conservación de manantiales y nacimientos de ríos**  
(...)

*La importancia de las zonas de manantiales radica en su consideración como zonas productoras de agua, con aporte de flujos subterráneos provenientes principalmente de rocas y sedimentos, capaces de almacenar agua para dejar escurrir lentamente en cualquier periodo del año hidrológico o bien sea por las condiciones de humedad y la presencia de vegetación y condones del suelo y subsuelo.*

*Las zonas de manantiales, revisten especial interés pues en ellas hay la garantía del suministro de agua para los drenajes que conforman, en conjunto con la vegetación asociada, por tanto la exigencia de protección para estos manantiales debe ser alta y se adopta la zonificación el perímetro de al menos 100 metros a la redonda como zona de protección de los mismos. **USO. Uso principal:** Zona de protección y conservación de Manantiales y nacimientos de ríos y el área de conservación y protección aferente de 100 metros. **Uso Compatible:** Investigación de aspectos tales como asociaciones que incluyen el establecimiento de especies vegetales nativas o exóticas se presentan a través del tiempo para analizar su composición, riqueza, abundancia, especialmente. Actividades de aislamiento, protección, control y revangelización, enriquecimiento o repoblación con especies silvestres y manejo de la sucesión vegetal. **Uso Condicionado:** Captaciones para uso residencial, campestre individual, recreación pasiva. **Uso prohibido:** Asentamientos humanos, quema, caza, actividades agropecuarias e industriales, exploraciones y explotaciones mineras, y de hidrocarburos, rellenos sanitarios, vertimientos.*

**Categoría de Manejo: Restauración**

**Zona de uso: zonas de recuperación para la conservación de manantiales y nacimientos de ríos**

*Los Acuíferos Cuaternarios descargan en los taludes que forman con los valles de los drenajes actuales y dan lugar a drenajes permanentes... descarga importante en un talud que da lugar al nacimiento de dicho drenaje. En la cuenca media baja (200-600 msnm) se dan varios de estos nacimientos, muchas de los cuales son usados para acueductos veredales y uso doméstico y generalmente presentan un alta intervención en la ronda, estos son de especial interés pues garantizan el suministro de agua para los drenajes que conforman, por tanto es necesaria la*



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

*restauración y conservación para lo que se sugiere un perímetro de al menos 100 metros a la redonda se constituya como la zona de protección de los mismos. **USO. Uso principal:** Conservación de los relictos de bosque, restauración de cobertura vegetal e implementación de procesos de restauración ecológica. **Uso compatible:** Implementación de plantaciones forestales de tipo protector- productor (subproductos del bosque), procesos de restauración y recuperación de los ecosistemas deteriorados, actividades de educación ambiental. **Uso condicionado:** Actividades pasivas de recreación, captaciones para uso doméstico y de acueductos veredales. **Uso Prohibido:** Asentamientos humanos de cualquier tipo, tala, quema, caza, pesca, actividades agropecuarias e industriales, explotaciones mineras, rellenos sanitario, minería, exploración sísmica, vertimientos,, explotación de hidrocarburos, rellenos sanitarios...”.*

Ahora bien, analizado el concepto de la Corporación Para el Desarrollo sostenible del área de manejo especial de la macarena “CORMACARENA”, y evidenciado que el predio objeto de restitución “Las Margaritas” posee extensión de 96 ha+4000 m<sup>2</sup> aproximadamente, de los cuales existe una zona de protección ambiental, en efecto, como lo afirma la UAEDGRT en cuanto a la **REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL SUELO RURAL**, y la Alcaldía Municipal de Acacias, Meta, el 95,68% del área del predio se encuentra en área de Actividad Productora Protectora y el 4,32% restante en Protección de Drenaje, según el Acuerdo 187 del 10 de diciembre de 2011, “*Por medio del cual se adoptan modificaciones excepcionales al PBOT del municipio de Acacias contenido en el Acuerdo 021 de 2000 y se dictan otras disposiciones*”. No empero, que no se encuentra en el Área de Manejo Especial de la Macarena como lo aduce el informe de la autoridad ambiental, no es menos cierto que el predio se encuentra en zona de cordillera y tiene características que hacen que se deba proteger ambientalmente en su integridad a juicio del despacho, pues se evidenciaron aspectos de protección ambiental como protección del cauce y su zona de divagación, educación ambiental; investigación, restauración ecológica, regeneración natural de cobertura boscosa, plantaciones forestales protectoras-productoras; ronda de protección hídrica y cobertura boscosa etc..

Se aprecia que el predio está en la cordillera oriental en una zona de pendiente superior a 45° como elementos naturales, ambientales o paisajísticos sujetos a conservación y/o protección en el predio tal como se evidencia en los planos enviados por Cormacarena.

De las afirmaciones hechas por Cormacarena, en el informe, hace alusión a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, donde se establece lo siguiente:

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado:

**a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;**

(...)

**d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**

(...)

Ahora bien, el informe es claro cuando precisa que el predio “Las Margaritas” está ubicado en zona de influencia del POMCA de los Ríos Blanco- negro- Guayuriba encontrándose en una zona de *conservación, preservación y restauración*; igualmente, mediante éste se define que presenta una zona de amenaza de remoción en masa alta.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

De otra parte, el predio “Las Margaritas” dice el informe, es una zona de preservación de cobertura boscosa, lo que hace parte de zonas con amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante Lluvia, y el uso inadecuado del suelo hace que se acelere la erosión y el deterioro del suelo, por ello es indispensable que se proteja esta zona para propender por un adecuado control a perpetuidad ha dicho la autoridad ambiental, de las actividades que vayan en contra de la importancia ambiental de ese sector.

De las afirmaciones anteriores, vemos como CORMACARENA en su informe hace referencia a la protección y conservación de los bosques<sup>32</sup>, los propietarios de predios están obligados a mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras; en donde se deberá entender como áreas protectoras, **(i)** los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de cien metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, **(ii)** una faja no inferior a treinta metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

De ahí que CORMACARENA enfatice que la Zona donde se encuentra el predio tiene como objetivo garantizar la preservación, conservación, restauración, protección e intangibilidad de los recursos naturales; de lo cual, cualquier otra actividad dentro de la misma se encuentra prohibida a fin de garantizar la disponibilidad permanente de los recursos que allí se encuentran y la máxima participación social para el beneficio y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (decreto 2811 de 1974), específicamente los habitantes del municipio de Acacias, departamento del Meta.

Bien lo dijo en la solicitud de restitución la Unidad de Restitución cuando se refirió a las áreas locales protegidas (POT) que *El predio ubicado en Manzanares del municipio de Acacias (Meta), se encuentra según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Acacias, dentro de la zona AAPP área Actividad Productora Protectora. **Donde su mayor provecho es el de Preservación, Protección y Conservación.***

Y aunque en apariencia no posee zonas de amenaza por inundación, es claro que las precipitaciones pueden producir deslizamientos, movimientos en masa al igual que el uso indiscriminado e inadecuado del suelo, máxime que esa una zona de pendiente, con alta humedad (84%) y alta precipitación (6000mm/año).

En el informe se deja claro que en la zona es prohibido el uso de asentamientos humanos, tala, quema, caza, explotaciones mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, actividades agrícolas y pecuarias, campos de infiltración, desarrollos industriales, es suma, la presencia del hombre y las actividades inadecuadas de la zona hace que desaparezca esta zona de conservación y a futuro los pobladores del municipio de Acacias se vean afectados con el suministro del agua, de ahí que se hable de control a perpetuidad de las actividades que vayan en contra de la importancia ambiental de este sector.

De esta manera se puede concluir que pese a que la UAEGRTD –Regional Meta en la génesis de éste trámite de restitución del predio “Las Margaritas”, solicita que se ordene la restitución material, a favor de la señora BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS; vemos como, por conclusión extractada de la normatividad vigente, la zona que es objeto de restitución debe ser *conservada, preservada y restaurada* para beneficio de las generaciones futuras por su inmensa riqueza hídrica, y la que de

<sup>32</sup> Art.3 del decreto 1149 de 1997



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

ser habitada por el ser humano, haría imposible conservar y preservar los nacimientos y fuentes de agua que surten a los ríos Blanco-Negro y Guayuriba, entre otros, del preciado líquido, y de contera el suministro del servicio a todos los pobladores del municipio de Acacias, Meta, indicándonos que cualquier otra actividad diferente a la preservación del ambiente natural de esa zona va en contra del objeto fundamental para lo cual fue creada esa zona, por lo que debe ser conservada en su integridad.

Corolario de lo anterior, al despacho no lo cabe duda alguna que todo el predio debe ser objeto de conservación, preservación y restauración, pues sus características son las ideales para proteger la riqueza hídrica de la zona, sólo así se puede garantizar el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo tanto doméstico como industrial y agropecuario a perpetuidad.

**Hidrocarburos<sup>33</sup>**

Si bien es cierto en las superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada, se vinculó a la empresa Montecz S.A., de quien la URT aduce que el 100% del predio se encuentra inmerso en el bloque de explotación de hidrocarburos LLA 36 a cargo de Montecz S.A. De acuerdo al Mapa de Tierras de la ANH del 19 de octubre de 2016. También lo es que la citada compañía en respuesta a la solicitud del despacho, manifestó que a la fecha es la empresa contratista y operadora del contrato de Exploración y Producción N°. 1º5 de 2009- MIRONDA 2008- LLANOS ORIENTALES BLOQUE LLA-36, suscrito el 17 de febrero de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH. Informa, igualmente, que a la fecha el contrato se encuentra vigente, sin embargo, con fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, Radicado N°.E-411-2017-003302 ID. 170823, se recibió una comunicación de parte de la ANH por medio de la cual confirmó *“la existencia de restricciones ambientales en el área del Bloque, correspondientes a la zonificación del POMCA Río Blanco- Negro- Guayuriba...”*, razón por la cual declaró la suspensión de la Fase 1 del Contrato E&P Ila-36, a partir del 17 de agosto de 2016, hasta el 30 de junio de 2017.

Agrega, que como se observa en el mapa (fol.290Cdo1), el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra dentro del área del contrato Llanos 36, el cual está indicado por el polígono delimitado por la línea de color naranja. Sin embargo, el predio no se encuentra superpuesto de ninguna manera dentro de las zonas que la compañía ha usado o destinado para actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos, y tampoco para vías de acceso, que corresponden con el polígono de color oscuro en a figura.

Aduce que debido a las restricciones ambientales el área del bloque, no se han adelantado tareas de construcción de servidumbre ni tampoco se han planeado, hasta tano se tome alguna decisión al respecto por parte de las entidades competentes, y por lo tanto no es posible establecer una distancia mínima al predio objeto de restitución.

Por último, precisa que no existe licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, ni tramite de licenciamiento en curso.

**XIII.8. DE LA COMPENSACIÓN.**

Segundo problema jurídico.

<sup>33</sup> Fol.288 a 291Cdo1.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

Veamos si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a las áreas de protección, conservación y restauración del predio objeto de solicitud de restitución y sus especiales características que fueron determinadas con las pruebas aducidas al proceso; según concepto de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo De La Macarena “CORMACARENA”, y la Alcaldía Municipal de Acacias, departamento del Meta.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.”<sup>34</sup>, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

*“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

***a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;***

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

***c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.***

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio se encuentra en una zona de cordillera, con fuertes pendientes de hasta 45%, protegido para la preservación,

<sup>34</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

conservación y restauración del ambiente natural, cuyo mayor valor se da por el recurso hídrico de la zona, el bosque de galería etc., en el que otrora hicieron presencia grupos armados al margen de la ley -FARC-EP -, aterrorizando a la población civil, lo que imposibilitó que la solicitante y su hijo pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

Es un predio que por sus características tiene una inmensa riqueza en nacederos y fuentes de agua, pero a su vez, queda en la Cordillera Oriental, donde existe una alta humedad (84%) y alta precipitación (6000 mm/año), sumado a las entidades de Bosque que hacen parte de la zona con amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante la lluvia, esto hace que se ocasione amenaza por deslizamientos o uso inadecuado del suelo.

El predio presenta un área de protección ambiental correspondiente a la ronda del río manzanares y de un caño límite del predio, de aproximadamente 5,052 mts<sup>2</sup>, según informa la URT.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una compensación en especie por equivalencia medio ambiental o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado de la solicitante, el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio a restituir denominado “Las Margaritas” ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, departamento del Meta.

Así las cosas, un predio en esas condiciones no podría entregarse, menos transferirse al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que está previsto como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones (art. 11 de la Ley 1448 de 2011). De esta manera, tal inmueble deberá pasar a manos del Estado quien será el encargado de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para proteger la **zona de protección ambiental**, y prestar el servicio de aprovisionamiento representado en la provisión de agua para el consumo tanto doméstico como industrial y agropecuario de la zona acorde con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Municipal de Acacias, Meta, y lo definido en el oficio remitido a la secretaría por parte de Cormacarena, que estableció para este caso una faja de 100 metros medidos a partir de la cota de aguas máximas en invierno, máxima restricción tomada por la Corporación basado en el principio de la prevención por tratarse de un cuerpo hídrico de amplia magnitud; no obstante esta faja podría ser menor siempre y cuando se demuestre mediante estudios técnico que realice el municipio, demostrando una faja distinta a la que se está estipulando en el presente documento. Estudio que a la fecha no existe. Por ende, se ordenará a la solicitante realizar la transferencia del predio objeto de derecho de restitución a nombre de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA- (derecho de dominio)



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

denominado “Las Margaritas”, ubicado en la Vereda Manzanares del municipio e Acacias, departamento del Meta, con cabida superficial de 96 ha + 4000m<sup>2</sup>, aérea de protección 8 ha. + 5053 mts<sup>2</sup>; FMI.232-8063, código catastral 50-006-00-01-0024-0028-00 (Coordenadas en el Informe Técnico Predial).

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud del señor apoderado de la solicitante en lo que atañe a la restitución jurídica y material, es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, solo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá a una *compensación de un predio* equivalente en términos económicos (rural o urbano), o el reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho decidirá en tal sentido, no obstante aclara que el predio a restituir, en su integridad, pasará a ser parte de los bienes de la Corporación Para El Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena-CORMACARENA- para proteger las **zonas de preservación, protección y conservación**, y de hecho la vida e integridad de la familia de la solicitante, por las características del predio que está en zona con fuertes pendientes (45°) y amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante lluvia, y amenaza por deslizamientos según lo conceptualizado por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”.

No empero, lo anteriormente dicho, la solicitante precisó en el interrogatorio que le realizara este despacho, que no deseaba regresar al predio, primero, por su estado de salud, segundo por las condiciones en que se encuentra el predio, pues fue bombardeado y no tiene vivienda, la falta de vías de acceso al mismo, y por temor de regresar a la zona.

**XIII. 9. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN**

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de *“ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”*.<sup>35</sup>

La Corte Constitucional resalta las condiciones de mayor vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el conflicto armado Colombiano en 10 factores de vulnerabilidad específicos los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna Colombiana, que son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Algunos de estos riesgos son precisamente los que tuvo que enfrentar la solicitante, tales como *“(ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, u otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia... (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de la personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional...”*.

En el presente caso, el despacho encuentra que frente a la solicitante Blanca Lilia Barbosa Campos y su núcleo familiar, conformado por su hijo, no hay problema en cuanto al reconocimiento a su derecho a la restitución de su propiedad pues ella figura titular del dominio, predio que le fuera adjudicado por el INCODER. Por ende, es claro que el predio objeto de restitución lo adquirió por compra que hiciera con quien al parecer fue su cónyuge Nicanor Rodríguez en el año de 1980., luego le fue adjudicado a ella, y así lo demuestra la resolución de adjudicación de la mencionada entidad del Estado, posteriormente es desplazada junto con su hijo (1992) del predio “Las Margaritas” de la vereda Manzanares del Municipio de Acacias, Meta, sobre el cual ejercieron propiedad hasta esta última fecha.

Así las cosas, no hay problema para ordenar la restitución por compensación de la propiedad a nombre de la señora Blanca Lilia Barbosa Campos y su núcleo familiar como ya se dijo en pretérita oportunidad.

**XVI. OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

<sup>35</sup> Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

*Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”*

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Acacias, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a la solicitante Blanca Lilia Barbosa Campos, y su hijo como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**XV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS**, identificada con la CC.20.333.472 expedida en Bogotá y su hijo Rodrigo Aldana Barbosa, identificado con la CC.79.491.621 son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: RECONOCER** el derecho fundamental a la restitución del predio rural denominado “LAS MARGARITAS”, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, Meta, Departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria 232-8063, cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con un área catastral de 96ha + 4000m<sup>2</sup>, área georreferenciada de 91ha + 8.271m<sup>2</sup> y área de protección 8 ha + 5053 m<sup>2</sup>, comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de la solicitante **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS**, así:

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área Registral	Área catastral	Área geo-referenciada	Área topográfica	Área solicitada	Área protección ambiental	Calidad Jurídica de los Solicitantes



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

								al	
LAS MARGARITAS Vereda Manzanares, Municipio de Acacias, Meta	50006000 10024002 8000	232- 8063	96 ha + 4000 m <sup>2</sup> (964.000 m <sup>2</sup> )	96 ha + 4000 m <sup>2</sup> (964.000 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271 m <sup>2</sup> (918.271 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271m <sup>2</sup> (918.27 1 m <sup>2</sup> )	91 ha + 8271m <sup>2</sup> (918.27 1 m <sup>2</sup> )	8 ha + 5053 m <sup>2</sup> (85.053 m <sup>2</sup> )	Propiedad

**Coordenadas del predio:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' " )	LONG (° ' " )
289102	946787.03	1025208.7	4° 6' 53,834" N	73° 51' 1,705" W
289103	946883.43	1025302.83	4° 6' 56,972" N	73° 50' 58,652" W
289109	947093.43	1025711.02	4° 7' 3,805" N	73° 50' 45,416" W
289101	946886.74	1025847.36	4° 6' 57,075" N	73° 50' 40,997" W
289107	946737.19	1025997.32	4° 6' 52,205" N	73° 50' 36,137" W
289108	946624.75	1026199.4	4° 6' 48,542" N	73° 50' 29,586" W
289104	946553.36	1026276.75	4° 6' 46,217" N	73° 50' 27,079" W
AUX 1	946338.75	1026396.24	4° 6' 39,229" N	73° 50' 23,207" W
AUX 3	945981.56	1025113.53	4° 6' 27,613" N	73° 51' 4,798" W
289105	946166.93	1025155.41	4° 6' 33,648" N	73° 51' 3,438" W
289106	946324.93	1025282.48	4° 6' 38,790" N	73° 50' 59,317" W
289110	946433.97	1025311.51	4° 6' 42,340" N	73° 50' 58,375" W
AUX 2	946786.28	1025209.05	4° 6' 53,810" N	73° 51' 1,693" W

**Linderos y Colindantes del predio:**

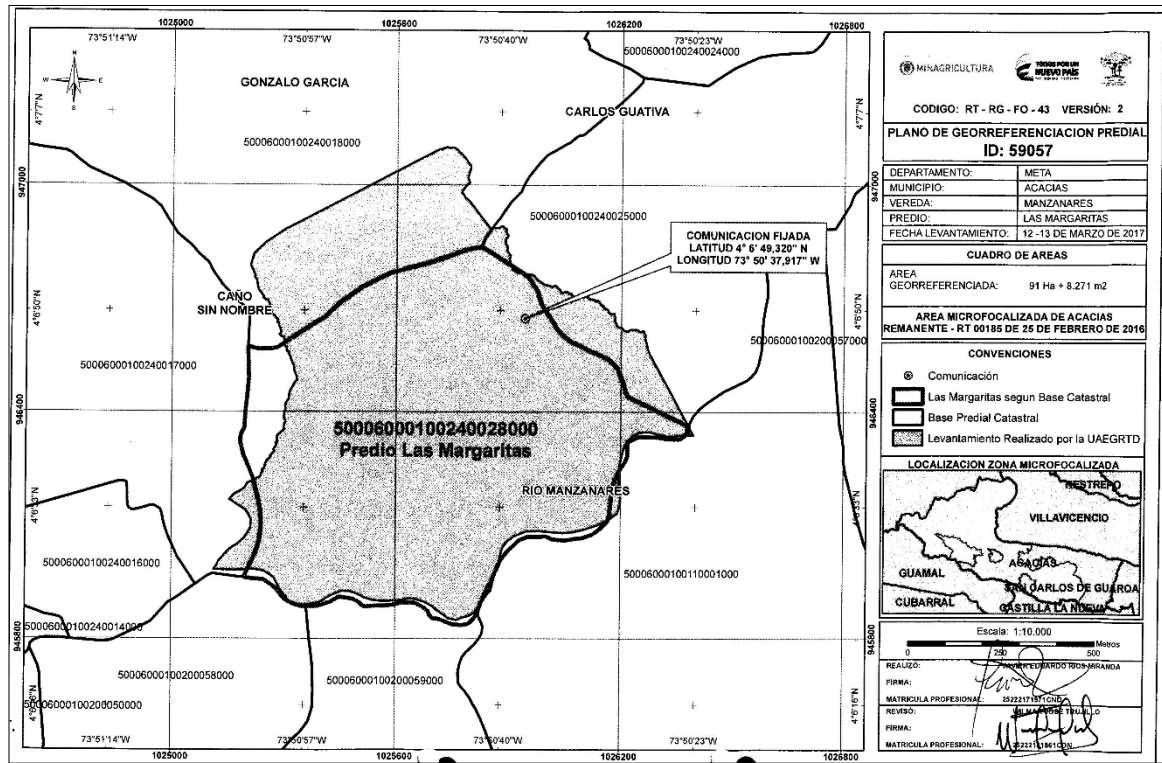
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 289102 en línea quebrada en dirección NorOriente pasando por el punto 289103, hasta llegar al punto 289109 con predio del señor Gonzalo Garcia, en una distancia de 598,95 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 289109 en línea quebrada en dirección SurOriental pasando por los puntos 289101, 289107, 289108 y 289104, hasta llegar al punto AUX 1 con Finca del señor Carlos Guativa, en una distancia de 1238,65.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto AUX1 en línea quebrada en sentido SurOccidental hasta llegar al punto AUX 3 con cuerpo hidrico del rio Manzanares en una distancia de 1677,77.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX 3 en línea quebrada en sentido NorOccidental pasando por los puntos 289105, 289106 y 289110 hasta llegar al punto 289102 y cierra, con cuerpo hidrico de caño sin nombre, en una distancia de 1037,32 metros.

**Plano:**



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**



**TERCERO: DECLARAR** que a la solicitante **BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS**, identificada con la CC. 20.333.472 expedida en Bogotá, le asiste el derecho a ser *compensada* por las causales previstas en los literales a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** la *compensación de un predio* equivalente en términos económicos (rural o urbano) o el reconocimiento de una compensación en dinero a favor de BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS, identificada con la CC.20.333.472 expedida en Bogotá, identificado con la CC.7.838.207 expedida en San Carlos de Guaroa (Meta), a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de quince (15) días. El Fondo aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia de un predio en términos económicos (rural o urbano), dando efectiva participación a la solicitante en el proceso.

**Parágrafo: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC-** realice en el término de **quince (15) días** el *avalúo comercial* sobre el predio descrito en el numeral segundo de esta sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la solicitante realizar el traspaso del dominio, una vez sea compensada de manera efectiva, del predio objeto de restitución denominado “LAS MARGARITAS” ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, departamento del Meta, a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”<sup>36</sup>**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.232-8063, , cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con un área topográfica de 96ha +4000,

<sup>36</sup> Ley 812/2003, artículo 120.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

área neta de 91ha+8.271m<sup>2</sup> y área de protección 8ha + 5053mts<sup>2</sup> (remitir informe técnico del predio).

**Parágrafo:** El predio no podrá ser transferido por la **CORPORACIÓN PARA EL DEARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”** a particulares, sin la autorización del municipio de Acacias, Meta, y en todo caso la primera opción en caso de negocio jurídico la tendrá éste último, y sólo para fines de preservación, protección y conservación.

**SEXTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE GOBIERNO**, que proceda dentro de los **quince (15) días** después de la ejecutoria de ésta sentencia, a realizar los procedimientos necesarios en coordinación con la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA- , tendientes a la conservación del predio denominado “Las Margaritas” ubicado en la Vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.232-8063, , cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con un área topográfica de 96ha +4000, área neta de 91ha+8.271m<sup>2</sup> y área de protección 8ha + 5053mts<sup>2</sup>

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UAEDGRT TERRITORIAL META** y a las autoridades de Policía, Comandante Región 7, Comandante de la Séptima Brigada de Ejército Nacional, quienes en la actualidad ocupen su cargo, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio a CORMACARENA y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan conservar el predio. Siempre y cuando medie consentimiento previo de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA- y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo:** Concluida la entrega ordenada, la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA-, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

**OCTAVO:** Se **ORDENA** a las entidades que a continuación se relacionan, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

**a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Acacias, Meta:**

**i) ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria **No.232-8063** en punto: al municipio de ubicación del bien, cuyo predio rural se encuentra ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula (232-8063); actualizar los linderos, área, coordenadas del predio, con base a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011, realizados por la UAEDGRT TERRITORIAL META. Enviarlos.

**ii) CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula **232-8063**, con ocasión a este proceso.





**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

Igualmente, **CANCELAR** la hipoteca<sup>37</sup> en cuantía indeterminada que aparece en la anotación Nro. 02 del FMI. **232-8063** Escritura Pública No.1426 de 16/10/1990 de la Notaría única de Cáqueza a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y donde es titular del dominio la señora Blanca Lilia Barbosa Campos.

iii) **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

iv) **ENVIAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-8063 actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

v) Inscribir la presente sentencia.

**b) A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y AL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS, META**, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio rural “Las Margaritas”, ubicado en el municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula inmobiliaria No.232-8063, , cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con un área topográfica de 96ha +4000, área neta de 91ha+8.271m2 y área de protección 8ha + 5053mts2, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 14448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia:

**c) A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS, META** aplicar la **CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial<sup>38</sup> u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1992 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio “Las Margaritas”, ubicado en el municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula No.232-8063, , cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con un área topográfica de 96ha +4000, área neta de 91ha+8.271m2 y área de protección 8ha + 5053mts2.

**d) ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ACACIAS, META: EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y compensado, ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**e)** Que este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores

<sup>37</sup> Fol.212 Cdo1. **El Subdirector General del Patrimonio Autónomo de Remanentes de La Caja Agraria en Liquidación CERTIFICA** que “(...) **Tercero**. En consideración de lo expuesto anteriormente, se puede decir de una parte, que la señora Blanca Lilia Barbosa Campos, no registra con esta entidad saldo pendiente que hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de la otra, que la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la extinta Caja Agraria, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo de la misma.

<sup>38</sup> FOL.279Reverso. la Alcaldía Municipal de Acacias, Meta. Rentas del Municipio, informa que revisada la base de datos de impuesto predial, la señora **BARBOSA CAMPOS BLANCA LILIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.333.472 aparece como propietaria del predio ubicado en Las Margaritas, Vereda Venecia, con cédula catastral 000100240028000 pedio que a la fecha adeuda el pago de los años gravables de 1994 a 2017 la suma de **DIECISEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$16.024.000)**.



**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

**f) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEDGRT- INCLUIR** el predio restituido y compensado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 1992 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

**g) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEDGRT- INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

**h) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI META (IGAC):** que a la mayor brevedad posible, una vez sea notificado de la presente sentencia y obtenga de la ORIP de Acacias, Meta, el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-8063, actualizado conforme se ordenó en el numeral (iv), proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio “LAS MARGARITAS”, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula No.232-8063, , cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con un área topográfica de 96ha +4000, área neta de 91ha+8.271m2 y área de protección 8ha + 5053mts2. En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

**i)** Que para garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la compensación del predio, éste último no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras compensadas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

**j)** A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de restitución, compensación o transferencia del predio rural denominado “LAS MARGARITAS”, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacias, departamento del Meta, matrícula No.232-8063, , cédula catastral 50-006-00-01-0024-0028-000, con un área topográfica de 96ha +4000, área neta de 91ha+8.271m2 y área de protección 8ha + 5053mts2, y



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-01**

**Radicado N° 50001312100120170008200**

cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y/o compensación del predio en mención; se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de compensación transferencia, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que la solicitante BLANCA LILIA BARBOSA CAMPOS, identificada con la CC.20.333.472 expedida en Bogotá, y su hijo RODRIGO ALDANA BARBOSA, identificado con la cc.79.491.621 sean inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV- como desplazados a causa del conflicto armado a partir del año 1992, si aún no lo están, y se concreten las ayudas humanitarias y el pago de la indemnización administrativa a que tienen derecho por ser víctimas del conflicto armado, conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

**DECIMO: ORDENAR** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Acacias, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

**Parágrafo 1:** Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico **[jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)**.

**Parágrafo 2:** Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**DECIMO QUINTO:** Se **ORDENA** enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA**

Juez  
LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

20/02/2018

Número 42 de 42

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaría

**Código:**

**Versión: 01**

**Fecha:**